

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-0498-00
Demandante: FABER BEDOYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021))

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el trámite que se le dará a la demanda interpuesta por FABER BEDOYA, MELBA LUCIA BEDOYA OSPINA, HELEN VILLALOBOS LÓPEZ, SOFIA BEDOYA VILLALOBOS, EDUAR YAMID GIRALDO BEDOYA, JOHN JAMES GIRALDO BEDOYA y GLORIA MILENA BEDOYA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Al respecto, se destaca que, al revisar las actuaciones previas, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011¹; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo.

Trámite antecedente

En el proceso de la referencia se ha adelantado el siguiente trámite:

En audiencia inicial de 5 de junio de 2019 (fls. 171-175), se resolvió dejar sin efectos el auto de 15 de marzo de 2018 (fls. 115-117), por medio del cual se admitió la demanda, y de todas las actuaciones posteriores, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto por el art. 170 de la L.1437/2011, se procedió a inadmitir la demanda para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. Aportar poder debidamente conferido al apoderado judicial, conforme lo establecido en los arts. 160 de la L. 1437/2011, 73 y 74 de la Ley

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

1564 de 2012, para actuar dentro del presente proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Adecuar la demanda al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el art. 138 de la L. 1437/2011, especialmente en los que se refiere a la designación de las partes, las pretensiones, fundamentos de derecho y estimación razonada de la cuantía.
3. Aportar, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, copias de la demanda en un texto consolidado y sus anexos para la notificación a la parte demandada (1), Ministerio Público (1) y así mismo copia de la demanda en medio magnético.

Dentro del término concedido, esto es, 10 días, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 23 de enero de 2020 (fl. 193), pese a que se le notificó de la decisión (fl. 192).

CONSIDERACIONES

Para el suscrito es claro que la circunstancia anterior lleva a concluir que se ha configurado la causal de rechazo prevista en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011, ello por cuanto, como es claro, la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los caps. I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del tít. V de la L.1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación, lo cual ocurrió en el asunto que se estudia, pues así se decidió en auto proferido en audiencia de 5 de junio de 2019 (fls. 171-175)

A su vez, en el art. 169 *ejusdem*, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, la demanda fue, en efecto, inadmitida para que la parte procediera a subsanarla; sin embargo, concedido el término de ley, aquella desatendió la carga procesal impuesta y **guardó silencio**, dicho lo anterior, puede concluirse que los demandantes no acataron las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia.

DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores FABER BEDOYA, MELBA LUCIA BEDOYA OSPINA, HELEN VILLALOBOS LÓPEZ, SOFIA BEDOYA VILLALOBOS, EDUAR YAMID GIRALDO BEDOYA, JOHN JAMES GIRALDO BEDOYA y GLORIA MILENA BEDOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez
-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b01784579b7cbdb91e7db91ec1468e038eb6b12b534e07e871a34f107e634e2

Documento generado en 13/08/2021 03:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>